

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

**Francisco Javier Cano Leal, Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre el ascenso a Teniente de los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales (Escala Auxiliar) en retiro por incapacidad permanente.**

Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2017

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Disposición Transitoria Séptima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece que todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del régimen del personal militar profesional, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente, podrán obtener el empleo de Teniente de las Escalas de Oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas, en el momento de su pase a la situación de reserva si lo solicitan previamente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos desde la fecha de ascenso.

El personal del apartado anterior que se encuentre en la situación de reserva y que no hubiera podido acogerse a lo previsto en la disposición adicional octava.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, podrá obtener el empleo de teniente si lo solicita en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008.

La siguiente ampliación de la Disposición Transitoria Séptima, abarcó a los ascendidos al empleo de Sargento desde el 1 de enero de 1977 y anteriores al 1 de enero de 1999, derogando el punto 2 de la disposición transitoria Séptima y añadiendo que el ascenso a teniente se produciría al pasar a la reserva por edad. La Norma, por tanto, contiene dos requisitos materiales y uno formal. Como requisitos materiales se exigen:

- Haber obtenido el empleo de Sargento dentro de los márgenes establecidos.
- No tener limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente.

En cuanto al requisito formal, la Norma dice que el ascenso se producirá al pasar a la reserva por edad.

Por tanto hay que cumplir los dos requisitos materiales. Y en cuanto al formal, el discapacitado no lo puede cumplir, por la sencilla razón de que no pasa por la situación de reserva al pasar del servicio activo directamente a retiro.

Esta aparente discriminación contradice el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que entre otras cosas, que define la discriminación directa como aquella situación en que la se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

En la ley 46/2015, de 14 de octubre, por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar se añade un segundo párrafo al apartado 4 de la disposición adicional décima, que viene a significar que los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales (Escala Auxiliar) en retiro por incapacidad permanente podrán solicitar el empleo y antigüedad asignados al que le siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva.

La nueva disposición transitoria decimotercera en sus apartados 2 y 3 de la Ley de la carrera militar, aprobada por la Ley 46/2015 dice que lo indicado para los Suboficiales en la disposición transitoria séptima será de aplicación, concediéndoles el empleo honorífico de teniente.

La carrera de los Suboficiales afectados por la Disposición Adicional Décima es distinta de la de los Suboficiales afectados por la disposición transitoria séptima. Los primeros hicieron un curso de seis meses para el ascenso a sargento y un curso de aptitud para el ascenso a Teniente. Los segundos hicieron una oposición y tres años de academia para salir sargentos y para el ascenso a Teniente haber ascendido a Sargento entre el 1977 y 1990, ampliado posteriormente hasta 1999 y no tener limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente. De igual forma que a ningún suboficial retirado por incapacidad permanente de la Escala Auxiliar, que cumplía los mismos requisitos que sus compañeros cuando se encontraba en servicio activo o reserva, se le ha negado el ascenso, no se le debe negar a los Suboficiales afectados por la disposición transitoria séptima, en especial a los que alcanzaron el empleo de Subteniente antes de su pase a retiro por incapacidad permanente, y estaban escalafonados en ese empleo con sus compañeros cuando se encontraban en servicio activo. Es curioso que todos los Subtenientes de la Escala Auxiliar hayan ascendido y los afectados por la disposición transitoria séptima no, para más inri, le han puesto el apellido de honorífico al empleo de Teniente.

Para mayor abundamiento la Ley 85/1978 de Reales Ordenanzas de las FAS, en su artículo 224 (derogado por la Ley 39/2007), dice: "Los militares retirados mantendrán, con arreglo a lo que determine la Ley, los derechos del personal en activo y recuperaran aquellos a los que renunciaron voluntariamente al incorporarse a la vida militar".

Por aplicación del principio de irretroactividad de las leyes contemplado en el artículo 2.3 del Código Civil «las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario», irretroactividad que igualmente proclama el art. 9.3 de la Constitución Española en relación con las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, como es el caso.

En definitiva, a los que se retiraron por discapacidad antes de la entrada en vigor de la ley 39/2007 se les ha de aplicar la Disposición Transitoria Séptima original del apartado 2 (arriba expuesta), concediéndoles el empleo de Teniente, de la misma forma que se ascendió a los suboficiales de la Escala Auxiliar al empleo de Oficial desde retirados por incapacidad permanente, por cumplir los mismos requisitos que sus compañeros en activo y reserva, en la última modificación de la ley 39/2007 por la ley 46/2015. Por cierto estos suboficiales pasaron a retiro por incapacidad permanente antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2007.

En relación a lo anterior, se formula la siguiente pregunta:

¿Porque a los Subtenientes retirados por incapacidad permanente, afectados por la disposición adicional décima, que cumplen las condiciones, se les concede el empleo de Teniente que a sus compañeros en activo y reserva, y a los Subtenientes retirados por incapacidad permanente, afectados por disposición adicional séptima, que cumplen las condiciones, se les concede el mismo empleo de Teniente, pero sólo con carácter honorífico?



Francisco Javier Cano Leal  
Diputado del Grupo Parlamentario de Ciudadanos